



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00676-00
ACCIONANTE: OLGA LUCÍA OSPINA MORALES.
ACCIONADA: COMPENSAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la señora **OLGA LUCÍA OSPINA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.662.403, se encuentra afiliada a **COMPENSAR EPS**, misma que no le ha brindado los servicios requeridos para tratar su patología denominada cataratas, motivo por el que tuvo que acudir a Optilaser quien le diagnosticó un deterioro en su salud visual, así como acudió al Hospital San Ignacio y Cruz Roja Colombiana con ocasión a dolores relacionados con su patología.

Luego de acudir a varias citas médicas con la EPS accionada y en una entidad privada diagnosticándole la necesidad de realizarse la cirugía especializada de catarata por facoemulsificación, la cual ha intentado agendar, pero no le ha sido posible. Aseguro que luego de interponer otra acción de tutela fue atendida el 19 de diciembre del año 2022, en dónde le precisaron que le agendarían cita con anestesiología, empero han transcurrido cuatro meses sin serle programada, desconociendo su necesidad que se le ha incrementado generado un detrimento en su salud.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la **COMPENSAR EPS**, agendar consulta especializada en anestesiología y, luego la fecha para la realización de la cirugía de cataratas que requiere.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de abril de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la accionada **COMPENSAR EPS**, expuso que la accionante: *“...se encuentra ACTIVO, en el Plan de Beneficios de Salud PBS, en calidad de independiente”. Así como afirmo sobre la prestación de sus servicios de salud de manera: “oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud*

de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas”.

Preciso que: *“...se corrió traslado al proceso de autorizaciones, para que nos precisaran sobre lo aducido por el accionante y nos indicaron: “No se evidencia orden médica en los anexos de la tutela para CIRUGIA DE CORRECCION DE CATARATAS.” No obstante, lo anterior se debe precisar al despacho, que esta EPS tiene capitados los servicios de salud visual con el prestador IMEVI, esto lo que quiere decir es que la IPS, se encarga de ordenar, autorizar y programar los servicios (...).”*

Razón por la que la IPS IMEVI le dio contestación señalando: *“...gestión realizada por el área de programación para el caso de la paciente OLGA LUCIA OSPINA MORALES - C.C. 39662403. La paciente tiene asignados los servicios de Biometría ocular y Anestesia para determinar viabilidad del procedimiento quirúrgico (...) [d]e este modo señor juez, se debe precisar que ya está EPS hizo la gestión con la IPS para que proceda con la programación de los servicios. No obstante, como bien lo dijo la IPS se realizarán los exámenes a la usuaria y se determinara la viabilidad de la cirugía, por lo cual no se puede acceder a la pretensión de la usuaria de que le sea practicad alguna cirugía, si todavía no existe aval para la misma”.*

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante realizó un recuento normativo, puntualizando en cuanto a el agendamiento de citas con médicos especialistas, aseguró que: *“...[r]especto al PROCEDIMIENTO EN SALUD (NO DEFINIDO) solicitado por la parte accionante mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo se encuentra incluido en el Anexo DOS (2) de la Resolución N.º 2808 de 2022 “Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, en los siguientes términos: “[extracción extracapsular asistida, manual y sólo de cristalino]. Y precisó las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo como propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, expuso su negativa en la: *“[inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la superintendencia nacional de salud] y la falta de legitimación en la causa por pasiva.*

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, sobre la extinta facultad de recobro, seguidamente solicitó su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el **JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** preciso que: *“...en efecto le correspondió el conocimiento de la acción en contra de COMPENSAR EPS bajo el radicado 2022-01238, mediante la cual solicitaba el*

amparo de sus derechos fundamentales a la «salud, vida, debido proceso e igualdad (...) mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022 se procedió a admitir la acción tutelar, vinculando al «OPTILASER S.A., IMEVI S.A.S., CRUZ ROJA COLOMBIANA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-», así mismo, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas por el medio más expedito (...) surtida la notificación y fenecido el termino para contestar, este despacho profirió fallo en fecha 16 de enero de 2023, en los siguientes términos: “VII. RESUELVE PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por la señora OLGA LUCÍA OSPINA MORALES, con base en lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: SE CONMINA A LA ACCIONADA, para que en lo sucesivo, se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios y la debida, eficaz y oportuna prestación del servicio (...).”

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no, el derecho fundamental de la vida, salud y seguridad social de la accionante por parte de la accionada **COMPENSAR EPS** al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones

necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: **“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”².**

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).” Nota al pie original.

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad”4. (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la promotora constitucional pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social, en consecuencia, le sea ordenado a la EPS accionada brindar atención médica, particularmente en el agendamiento con consulta especializada en anestesiología y, luego la fecha para la realización de la cirugía de cataratas que requiere.

En relación con lo anterior, la EPS convocada **COMPENSAR EPS**, informó las gestiones realizadas en aras de la protección de los derechos de la agenciada, por lo que, en un principio, aclaró que no ha sido negado el servicio y le han sido prestado a los que tiene derecho, no obstante, afirmó que no se evidenciaba orden médica para “*cirugía de corrección de cataratas*”, pero la IPS encarada IMEVI realizó gestión pertinente para programar a la accionante servicio de “*Biometría ocular y Anestesia para determinar viabilidad del procedimiento quirúrgico*” así como posteriormente se determinaría la viabilidad de realizar la cirugía pues aún no existe el aval para la misma.

Soportó probatoriamente su dicho a través de la contestación dada por la IPS IMEVI, conforme se puede desprender de la siguiente captura de pantalla:

"Buen Día. Adjunto gestión realizada por el área de programación para el caso de la paciente OLGA LUCIA OSPINA MORALES - C.C. 39662403. La paciente tiene asignados los servicios de Biometría ocular y Anestesia para determinar viabilidad del procedimiento quirúrgico." Relaciono programación dada por el prestador.

		
Paciente:	OLGA LUCIA OSPINA MORALES	Documento
Médico:	ANA MILENA ROMAN ESCOBAR	39662403
Servicio:	BIOMETRIA	
Consultorio:	BIOMETRIA / PAQUIMETRIA	Valor a Cancelar
Zona:	SALAS DE CIRUGIA IME	\$ 0,00
Dirección:	KR 7 B BIS # 132 38 ED FOREST	
Observaciones:		
1. SI ES USUARIO DE LENTES DE CONTACTO BLANDOS RETIRARLOS CINCO (5) DÍAS ANTES 2. SI ES USUARIO DE LENTES DE CONTACTO DUROS Y/O RÍGIDOS DEBE RETIRARLOS OCHO (8) DÍAS ANTES 3. EL DÍA DE LA CITA DEBE PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y ORDEN DE EXAMEN 4. SI ES MENOR DE EDAD DEBE ASISTIR CON UN ACOMPAÑANTE ADULTO. SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LA TOMA DEL EXAMEN NO SE PODRA REALIZAR EXITOSAMENTE		
Fecha y hora de la cita:		
07:30 AM el Lunes 17 de Abril del 2023		

A juicio del Despacho, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de la salud, pues la atención que requería la paciente frente a su cuidado, específicamente en la cita con biometría y anestesiología para tratar sus cuidados en atención su patología visual no fue oportuno.

Además, téngase en cuenta que la petición de la accionante se centró en el agendamiento con la especialidad de anestesiología y la realización de la cirugía para su patología, empero para que ello ocurra, aseguró su EPS la necesidad de

4 Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

ser valorada por los servicios de biometría y anestesiología para determinar la viabilidad del procedimiento quirúrgico, razón por la que le fue programada consulta para el día 17 de abril del presente año a las 7:30 a.m. Motivo por lo que el despacho procedió a corroborar tal información entablando comunicación al número de contacto precisado por la accionante, sin embargo, ello no fue posible ya que se obtuvo como respuesta al marcar a dicho número que, el mismo se encuentra desconectado, razón por la que al no lograrse determinar si en efecto se realizó y asistió al servicio programado se tendrá por cierto lo manifestado por la convocada.

Así las cosas se tiene que la accionada procedió a agendar a la accionante la realización de consulta con la especialidad de biometría y anestesiología, para luego si determinar la viabilidad del procedimiento quirúrgico que requiere la accionante y, nótese que, del material probatorio aunado a la contestación del requerimiento elevado a la accionante, **no obra orden medica respecto el procedimiento quirúrgico** petitionado en la presente acción, empero con la valoración ya agendada a la accionada podrá el galeno tratante contar con el aval respectivo y proceder a la realización de la cirugía para mejorar lo antes posible la salud visual de la actora o el tratamiento que este considere. De manera que, con lo suscitado, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición respecto del agendamiento con biometría y anestesiología previa orden para realiza procedimiento quirúrgico fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **OLGA LUCÍA OSPINA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.662.403, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la accionada **COMPENSAR EPS**, para que le brinde la continua y oportuna atención en salud para tratar la patología que requiere la accionante **OLGA LUCÍA OSPINA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.662.403, en aras de que se mejoren sus condiciones de salud y sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796cf3d728f8cf8e48daf1a17b81d7a16149f3e7b2d27c73b571ccd3445bb029**

Documento generado en 18/04/2023 07:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>